



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2015-00751-00
ACCIONANTE: MIRYAM HERNANDEZ CAICEDO
ACCIONADA: UGPP

**ACTA N° 487 2017
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 19 de octubre de 2017, a las 08:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 30 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: VERONICA PINILLA CATEBLANCO

Parte demandada: INGRID YULIETH AVILA AVILA

I. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme a la posición adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de agosto de 2010, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que en el IBL no hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico que ocupa en este proceso, es determinar si el IBL se debe liquidar conforme a las reglas de la Ley 100 de 1993 o con las disposiciones del régimen anterior del que era beneficiario el actor.

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

En este momento, cuando se publica el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, corresponde en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, acatar la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

CASO CONCRETO.

La señora MIRYAM HERNANDEZ CAICEDO nació el 14 de noviembre de 1947 y laboró en el sector público desde el 31 de agosto de 1973 hasta 31 de diciembre de 2000 en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera que el status de pensionada lo adquirió el 14 de noviembre de 2002 cuando cumplió 55 años de edad, habiendo satisfecho ampliamente el requisito de tiempo de servicio superior a 20 años, para el 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el sub judice se observa que con la Resolución 11874 del 28 de junio de 2003 la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, reconoció la pensión a la señora MIRYAM HERNANDEZ CAICEDO teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando como base de liquidación el promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicios.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP036452 del 28 de noviembre de 2014 y RDP 005345 del 10 de febrero de 2015, actos administrativos por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación pensional de la actora desconociendo presuntamente el derecho a incluir los factores correspondientes, y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Como quiera que a este despacho le asiste la obligación de acatar la cosa juzgada constitucional, denegara las pretensiones de la demanda, acogiendo el precedente de la H. Corte Constitucional — sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014 —, en virtud del cual ha señalado que el IBL de

los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no el previsto en el inciso tercero de esa norma, según el cual la base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y los factores salariales a tener en cuenta de conformidad con el decreto 1158 de 1994.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado² que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- En el proceso se pretendió la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de todos los factores salariales.
- No se formularon excepciones previas.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- El objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales cuya postura actual sólo se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, y la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.

Bajo estas consideraciones, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte vencida, habida cuenta que en el presente asunto se han presentado modificaciones jurisprudenciales que no ha permitido a la entidad resolver estas peticiones y al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

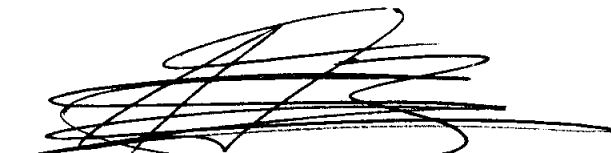


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

VERONICA PINILLA CATEBLANCO
PARTE DEMANDADA



INGRID YULIETH AVILA AVILA
PARTE DEMANDANTE



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO